



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

00001201

17 SET 2019

"Por la cual se resuelve una querrela administrativa laboral en averiguación preliminar"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado bajo el No. 11EE2019730800100005023 del 20 de junio de 2018 de la Oficina de Atención al Ciudadano de esta Dirección Territorial, la ciudadana JUDITH LARA HERNANDEZ, presentó querrela administrativa laboral contra la empresa CLASSIC JEANS SHOPS S. A. S. por presunta violación de normas de salud ocupacional y estabilidad laboral reforzada.

En resumen, en el escrito expone como hechos los siguientes:

Fue contratada el 7 de julio de 2014, como Operaria de maquina industrial y, antes de su ingreso a la empresa recibía los servicios de salud de parte de la EPS COOMEVA como beneficiaria de su compañero permanente.

Viene presentando problemas de salud y ha sido evaluada por los médicos de COOMEVA, enfermedad de origen laboral. En consecuencia los aportes los ha realizado a esta EPS como cotizante secundario.

La empresa CLASSIC JEAN SHOPS S. A. S. sin autorización realizó un traslado reportando los aportes a la NUEVA EPS apareciendo en esta como cotizante activo, sin haber dado autorización para el traslado.

Presentó derecho de petición a COOMEVA solicitando reversar el traslado de la NUEVA EPS a aquella, pues se le causa traumas en la atención por tener que realizarse nuevos exámenes y demás valoraciones de origen común que trae desde hace años.

La empresa le hizo firmar una licencia no remunerada el 20 de marzo de 2019 para que se resolviera la situación referente a la EPS, evadiendo la responsabilidad como empleador y buscando motivos o causas para su posible despido.

Viene con una incapacidad de origen laboral desde julio de 2018 hasta marzo de 2019 y se tiene la mala fe de la empresa al hacerla firmar una licencia no remunerada desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 1º de abril de 2019.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen del 2 de mayo de 2019 estableció la enfermedad como Síndrome del Túnel Carpiano bilateral como enfermedad laboral. La empresa venía pagando las quincenas y primas desde junio de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019, sin embargo verbalmente le manifestaron que no iban a pagar mas por haberlos citados a este MinTrabajo.

Haciendo uso de acoso laboral fue citada a descargos para que explicara porque no había ido a laborar el 1º de abril de 2019, teniendo conocimiento que la empresa le entregó el documento para licencia no remunerada, sin tener en cuenta que fue la misma empresa la que cometió el abuso de traslado a otra EPS sin su autorización y, nuevamente la citan a descargos para los días 13 y 19 de junio, por no haberse presentado a laborar, buscando con ello dar por terminado el contrato de trabajo

J. Lara

"Por la cual se resuelve una querrela administrativa laboral en averiguación preliminar"

Se busca la protección laboral, teniendo en cuenta su condición especial.

Como pretensiones contenidas en la querrela se señala:

1. Se cite a la empresa para mantener el contrato de trabajo, teniendo en cuenta la valoración de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;
2. Se continúe pagando las mesadas y primas dejadas de cancelar y/o incapacidades;
3. Realizar el pago de aportes a COOMEVA como lo viene haciendo desde su ingreso a la empresa.

Con la querrela aporta los siguientes documentos:

- Certificación de la NUEVA EPS en donde su vinculada sin su autorización;
- Certificaciones de COOMEVA;
- Valuación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;
- Copia de las citaciones a descargos;
- Copia de la licencia no remunerada.

- 2) Por Auto número 01561 del 29 de julio de 2019 emanado de esta Coordinación de Grupo se profirió Apertura de Averiguación Preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al funcionario Nayib Marchena Berdugo, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, debiendo practicar las pruebas conducentes, y pertinentes.
- 3) Al asumir el conocimiento de la comisión, el funcionario procedió a convocar a la quejosa a una Audiencia con la finalidad de que ampliara, aclarara y ratificara la querrela presentada y, el día 16 de agosto de 2019 compareció la ciudadana JUDITH LARA HERNÁNDEZ, quien en la diligencia expresó que, *la empresa sin que existiera una solicitud escrita o verbal de su parte procedió a cambiarla de COOMEVA EPS a la NUEVA EPS y por al reclamar que por sus problemas de salud para regresar a COOMEVA se quedó temporalmente sin EPS lo cual dio lugar a que no se le expidieran las incapacidades necesarias por su enfermedad. Por lo anterior la empresa dejó de pagarle las incapacidades de los días del 1º al 26 de junio de 2019. Adicionalmente la empresa le hizo firmar una licencia no remunerada por cuanto la EPS no le concedió incapacidad por el problema del traslado. Adicionalmente la ARL dispuso un análisis de puesto de trabajo y, el mismo se hizo sin su presencia y en el puesto que desempeña ubicaron a otra trabajadora quien dio su información laboral y no fue posible que el análisis se hiciera sobre su caso particular. Está reclamando para que la empresa le cancele las incapacidades dejadas de pagar por una situación no imputable a su persona, igualmente el pago de los días que estuvo de licencia no remunerada, pues esa solicitud no fue voluntaria y, que la empresa se abstenga de proceder a actos en que sea necesaria su autorización. Luego de ello solicito que se archive la queja.*
- 4) El día 16 de agosto de 2019 el funcionario convocó a la empresa a una Audiencia a verificarse el día 29 de agosto de 2019, solicitándole el aporte de documentos probatorios y, en la fecha indicada compareció la Dra. KELLY JANEL SANTANA AGUAS, apoderada de la empresa, con quien se levantó Acta de Tramite en la cual se expresó: *Hacia entrega física de la contestación de la querrela con sus soportes, por medio de los cuales busca aclarar y corroborar que efectivamente se está dando cumplimiento a todo lo concerniente con la parte legal a las obligaciones que se tiene como empleador de la querellante. Con respecto a la copia de la solicitud de cambio de EPS, aclara que es un hecho imposible para la empresa aportar dicho documento ya que no existe, dado a que la empresa no ha realizado dicho procedimiento. De acuerdo con la información suministrada directamente por la misma querellante su exesposo fue quien realizo la solicitud de traslado por cuanto es a éste quien concierne hacer entrega del documento requerido en la presente diligencia. Con respecto a la solicitud de afiliación a NUEVA EPS, la empresa no ha generado y mucho menos ha presentado solicitud de afiliación para realización de cambio de EPS, fue el exesposo de la querellante quien realizó dicha solicitud por cuanto es a quien le compete suministrar la documentación. Con respecto a las citaciones a descargos notificadas a la querellante se aportan, a la presente aclarando que estas fueron enviadas a la accionante dado a que no reportaba a la compañía soportes de sus ausencias al puesto de trabajo, tampoco reportaba incapacidades y tampoco se reportaba a la empresa como es su obligación como trabajadora de la empresa, es importante resaltar además que dichas citaciones jamás fueron*

[Firma]

"Por la cual se resuelve una querrela administrativa laboral en averiguación preliminar"

- Cumplimiento acción de tutela.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

A esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del MinTrabajo corresponde pronunciarse sobre las averiguaciones preliminares adelantadas por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social por las querellas presentadas por los ciudadanos individualmente considerados o a través de las organizaciones sindicales a las que se encuentran afiliados, o directamente por los entes sindicales cuando con al accionar de una empresa, se atenta contra los trabajadores o la organización en si misma considerada.

Esta facultad señalada por la ley, se encuentra contenida en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584/2000, a su vez modificado por el artículo 7º de la Ley 1610/2013, que habilita a los funcionarios administrativos del trabajo, debiendo para ello hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

La querrela cuando se presenta tiene como finalidad que por parte de esta entidad se emita una decisión definiendo inicialmente la existencia de una violación de las disposiciones legales o extralegales o por el contrario el cumplimiento cabal de las mismas por parte de los empleadores.

Para llegar finalmente a una decisión de fondo señalando el incumplimiento de las normativas o el cumplimiento de las mismas, es preciso que siguiendo los lineamientos señalados por el artículo 47 de la Ley 1437/2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se inicie con una Averiguación Preliminar cuando quiera que con la querrela no se aporten los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio y, si ello fuere así, se procede a la práctica de pruebas que lleven a la presunción de violación y luego de la comunicación a la querellada del Auto que así lo establece, se proceda a una Formulación de Cargos contra la misma con la indicación precisa de la presunta norma violada y los hechos y pruebas en que se sustenta dicha actuación contra la cual no proceden recursos, aunque si es potestativo de la querellada la presentación de unos Descargos como mecanismo de defensa y, posteriormente y luego de evaluados dichos descargos y las pruebas aportadas, continuar con la concesión de un término para presentar alegatos y, finalmente tomar una decisión definitiva, señalando no ya como presunta violación sino como violación las normas que sean del caso o por el contrario establecer que la empresa no incurre en incumplimiento de las normas, decisión contra la cual son procedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Del análisis de la querrela de la ciudadana JUDITH LARA HERNANDEZ tenemos que en lo que respecta al traslado de la EPS COOMEVA a la NUEVA EPS es un asunto que escapa de la competencia y pronunciamiento de este MinTrabajo, toda vez que la entidad que ejerce vigilancia sobre diferentes actores del sistema de seguridad social en salud es la SUPERSALUD.

No obstante lo anterior, no deja de considerarse que como lo indica la empresa, al estar la querellante vinculada al grupo familiar de su excompañero permanente, la afiliación debía estar en la misma EPS que para el caso era COOMEVA y, al dejar de existir como sociedad conyugal esta unión marital de hecho o de derecho, y el posterior cambio de entidad del jefe del grupo familiar, este hecho generó por inercia el traslado de la trabajadora, sin que en ello haya mediado la empresa querellada, esto es, que el traslado de su excompañero arrastró el traslado de la trabajadora.

En todo caso, por este Despacho no se corre traslado de esta querrela la entidad SUPERSALUD en razón a que los hechos ya fueron puestos en conocimiento de esta por parte de la empresa CLASSIC JEANS SHOP S. A. S. en escrito del 16 de abril de 2019 y, respondido por esta entidad el 2 de julio de 2019 (folios 106 a 108), por lo cual se considera inane tal traslado.

En lo que tiene plena competencia este MinTrabajo es lo ateniende a los hechos relacionados con el pago de salarios, el reiterativo llamado a descargos y la firma de una solicitud de una licencia no remunerada por parte de la trabajadora.

"Por la cual se resuelve una querrela administrativa laboral en averiguación preliminar"

ARTÍCULO 3° Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el Director Territorial de Trabajo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



EMILY JARAMILLO MORALES
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERIA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 24 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 00001201 del 17 de septiembre de 2019 a JUDITH LARA HERNANDEZ.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a JUDITH LARA HERNANDEZ, mediante formato de guía número RA32701879CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO ADMITIDO	X
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIREC	

AVISO

FECHA DEL AVISO	04 de agosto de 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN N° 00001201 del 17 de septiembre de 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 02 hojas = 04 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 24 de agosto de 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 00001201 del 17 de septiembre de 2019**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **JUDITH LARA HERNANDEZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajoc



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCo



2021